

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 12692** *ENTRADA en vigor del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi el 10 de abril de 1987, y corrección de errores del texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1987.*

El Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi el 10 de abril de 1987, entró en vigor el 11 de abril de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XX.

Han sido detectados algunos errores en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1987. Dichos errores —que han sido oficialmente corregidos por Canje de Notas entre la parte española y la parte india— son los siguientes:

En el artículo V.1, donde dice: «Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes...», debe decir: «Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante...».

En el anexo, Sección II, donde dice: «Puntos Intermedios», debe decir: «Punto Intermedio».

En el anexo, nota 2, donde dice: «Los cuadros», debe decir: «Los programas».

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1987, y en el número 150, de 24 de junio de 1987 (corrección de erratas).

Madrid, 30 de mayo de 1989.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 12693** *RESOLUCION de 1 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 18 de mayo de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la Disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de mayo de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 1 de junio de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y

desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por m ³
Gasolina sin plomo	-
Gasolina 97 I.O.	-
Gasolina 92 I.O.	-
Gasólicos A y B	4.349

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 12694** *RESOLUCION de 5 de mayo de 1989, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, por la que se determina, por modalidades y caladeros, los buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros cuya retirada definitiva puede acogerse a la prima máxima.*

La Orden de 3 de abril de 1989, por la que se establecen la prima máxima y la prima general en la paralización definitiva de la actividad de buques de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros, fija las normas sobre procedimiento de tramitación de dichas ayudas y hace referencia en su artículo 3 a los buques por modalidades y caladeros que podrán ser retirados definitivamente de la actividad pesquera con derecho a percibir la prima máxima, cuya cuantía está determinada en el artículo 2. A su vez, el artículo 6.º del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre, fija la concesión de la indicada prima máxima de retirada definitiva a todos los buques de arrastre de fondo del Mediterráneo comprendidos en el citado intervalo de esloras entre perpendiculares.

Con dicho fin resuelvo:

Se aplicará la indicada prima máxima de retirada a los buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros incluidos en las siguientes modalidades y caladeros:

Arrastreros de fondo de la región Suratlántica.

Buques con arte de volantas, betas, rascos, miños y otras artes similares que operan en el Cantábrico.

Pesqueros con base en las Islas Canarias, sea cual sea su modalidad y caladero, de eslora igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros.

Las situaciones citadas se acreditarán mediante informe favorable de la correspondiente Subdirección General, tanto para los caladeros nacionales como para los caladeros exteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de mayo de 1989.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

14574 *CORRECCION de erratas del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi el 10 de abril de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13778, columna segunda, artículo XX, párrafo primero, donde dice: «... Partes Contratantes se hayan modificado...», debe decir: «... Partes Contratantes se hayan notificado...».

En la página 13779, columna primera, Notas: (1), donde dice: «... el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa el transporte aéreo», debe decir: «...el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa de transporte aéreo».

MINISTERIO DE DEFENSA

14575 *ORDEN 33/1987, de 12 de junio, por la que se crea el modelo de tarjeta de identidad del Escolta de autoridades militares, y se determinan las autoridades facultadas para su expedición.*

La Orden 54/1986, de 3 de julio, sobre actuación de los escoltas en la protección de autoridades militares, determina las condiciones generales de actuación de los miembros de la Policía Militar, Policía Naval y Policía Aérea en el desempeño de la función de escoltas de autoridades militares, y en su artículo 3 establece la necesidad de que cuenten con la documentación que los acredite como tales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la tarjeta de identidad del Escolta de autoridades militares, como documento de identificación de los miembros de la Policía Militar, Policía Naval o Policía Aérea que, al aceptarlo voluntariamente, sean designados para aquel cometido.

Dicha tarjeta es personal e intransferible y deberá utilizarse conjuntamente con el documento nacional de identidad.

Art. 2.º Los escoltas de autoridades militares estarán obligados a exhibirla, en todo caso, en supuesto de actuaciones preventivas, como medio de identificación frente a terceras personas.

Art. 3.º La tarjeta identidad del Escolta de autoridades militares se ajustará al modelo que figura en el anexo de esta Orden con arreglo a las siguientes características:

Color del fondo: Blanco, sin tramado.

Dimensiones: 95 por 64 milímetros, a márgenes perdidos.

Anverso: Llevará impreso en el margen superior izquierdo el emblema del Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire, según corresponda.

A su derecha, y en cinco líneas, se dispondrán las leyendas:

Ministerio de Defensa.

Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, según corresponda.

Policía Militar, Policía Naval o Policía Aérea, según corresponda.

Escolta de autoridades militares.

Bajo la última leyenda se reservarán cuatro espacios en blanco a rellenar con los siguientes datos:

Nombre (simple o compuesto y apellidos).

Empleo.

Unidad.

Antefirma de la autoridad que expide la tarjeta.

Debajo del emblema se reservará un recuadro de 30 x 22 milímetros para la fotografía, que deberá ser hecha en color, a medio busto, de frente y descubierto, sin gafas oscuras.

En la parte inferior izquierda contará con dos reservas en blanco para el número del documento nacional de identidad y la fecha de caducidad de la tarjeta.

Reverso: Llevará dos leyendas, correspondientes a la transcripción parcial del artículo 4.º de la Orden 54/1986, de 3 de julio, y a la solicitud de colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal como se expresa en el modelo adjunto.

Bajo las mismas dispondrá de espacio para la firma del titular.

Art. 4.º El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el Subsecretario de Defensa, los Oficiales Generales Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima y Región o Mando Aéreo, y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina serán autoridades facultadas para expedir, dentro de sus competencias, las correspondientes tarjetas de identidad del Escolta de autoridades Militares.

Madrid, 12 de junio de 1987.

SERRA I SERRA

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11475 ACUERDO de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Nueva Delhi, el 10 de abril de 1987.

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la India, deseosos de fomentar el desarrollo del transporte aéreo entre España y la India y de llevar hasta su máxima dimensión la cooperación internacional en este campo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I Definiciones

A los efectos de interpretación y aplicación del Acuerdo, y a menos que del contexto resulte otra cosa:

a) El término «Convenio» significará el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye todos los anexos adoptados al amparo del artículo 90 de dicho Convenio, todas las enmiendas de esos anexos o Convenio, de acuerdo con los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que esos anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas.

b) El término «Autoridades Aeronáuticas» significará en el caso de España el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil), y en el caso de la India, el Director general de Aviación Civil, o en ambos casos, toda persona u Organismo debidamente autorizada para realizar las funciones que ejercen dichas autoridades.

c) El término «Empresa de Transporte Aéreo Designada» significará la Empresa de transporte aéreo que cada Parte Contratante haya designado para explotar los servicios convenidos, según se expresa en el anexo a este Acuerdo y a tenor del artículo III del mismo.

d) Los términos «Territorio», «Servicios Aéreos», «Servicios Aéreos Internacionales» y «Escala con fines no comerciales» tendrán los significados que respectivamente se les asigna en los artículos 2 y 96 del Convenio.

e) El término «Acuerdo» significará este Acuerdo, sus anexos y todas sus enmiendas.

f) El término «Rutas Especificadas» significará las rutas establecidas o por establecer en el anexo a este Acuerdo.

g) El término «Servicios Convenidos» significará los servicios aéreos internacionales que puedan explotarse, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo, en las rutas especificadas.

h) El término «Tarifa», significará el precio a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones en que se apliquen dichos precios, incluyendo precios y condiciones relativos a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, pero sin contar con la remuneración o condiciones del transporte de correo.

ARTICULO II

Derechos de explotación

Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra los derechos expresados en este Acuerdo, con la finalidad de establecer una red de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el anexo adjunto.

La Empresa de transporte aéreo designada por cada una de las Partes Contratantes gozará, mientras esté explotando un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas par fines no comerciales en dicho territorio.
c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas del anexo a este Acuerdo con la finalidad de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo de acuerdo con lo dispuesto en el anexo a este Acuerdo con destino al territorio de la otra Parte Contratante, o procedentes de él o de otros Estados.

d) Ninguna de las cláusulas en este Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que conceda a la Empresa de transporte aéreo designada de una de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga o correo mediante precio o recompensa, con destino a otro punto del territorio de esta última Parte Contratante.

ARTICULO III

Designación de Empresa de transporte aéreo

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar por escrito, ante la otra Parte Contratante, una Empresa de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo a este Acuerdo.

2. Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante, por medio de sus propias autoridades aeronáuticas y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo, otorgará sin demora a la Empresa de transporte aéreo la autorización de explotación correspondiente.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre que se encuentra en condiciones de cumplir las obligaciones previstas por las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio.

4. Cada una de las Partes Contratantes se reservará el derecho a rehusar la concesión de la autorización de explotación a la que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o a imponer las condiciones que puedan estimarse necesarias para el ejercicio por parte de una Empresa de transporte aéreo designada, de los derechos expresados en el artículo II del presente Acuerdo, siempre que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad y el control efectivos de dicha Empresa de transporte aéreo corresponda por derecho a la Parte Contratante que la haya designado o a personas de su nacionalidad.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido designada y autorizada en la forma expuesta, podrá empezar a operar en cualquier momento, siempre que esté en vigor una tarifa establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del presente Acuerdo respecto a dichos servicios.

ARTICULO IV

Revocación

1. Cada una de las Partes Contratantes gozará del derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos expresados en el artículo II del presente Acuerdo concedidos a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de tales derechos:

a) En todos los casos en que no consideren suficientemente probado que la propiedad real y el control efectivo de la Empresa de transporte aéreo corresponden en derecho a la Parte Contratante que la haya designado o a personas de la nacionalidad de dicha Parte Contratante, o

b) En el caso de que dicha Empresa de transporte aéreo deje de cumplir las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorgue los citados derechos, o

c) En todos los casos en que la Empresa de transporte aéreo deje de explotar de alguna otra forma los servicios convenidos de acuerdo con las condiciones previstas en el presente Acuerdo.

2. El citado derecho solamente se ejercerá después de haber consultado con la otra Parte Contratante, salvo que la revocación, suspensión o imposición inmediatas de las condiciones menciona-

das en el párrafo I del presente artículo sean imprescindibles para evitar ulteriores infracciones de las Leyes o Reglamentos.

ARTÍCULO V

Exenciones

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes, así como un equipo habitual, piezas de repuesto, provisiones de combustible y lubricantes y las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos, sobre la base de reciprocidad, de todos los derechos de aduanas, de inspección y otros derechos o impuestos similares al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que salgan de dicho territorio o sean utilizados en la parte de trayecto realizado sobre dicho territorio.

2. También estarán exentos de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de las tasas correspondientes a los servicios prestados:

a) Las provisiones embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y para consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a los servicios internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de repuesto, incluidos los motores, introducidas en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante;

c) El combustible y los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros se utilicen durante parte del trayecto realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que los artículos a los que se refieren los subpárrafos a), b) y c) anteriores queden sometidos a supervisión o control aduaneros de la autoridad correspondiente.

3. El equipo que se transporte normalmente por vía aérea, así como los materiales y suministros citados anteriormente, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la autorización de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o que se disponga de ellos de alguna otra forma de conformidad con los Reglamentos aduaneros.

4. Los pasajeros en tránsito por el territorio de cada una de las Partes Contratantes estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo quedarán exentos de derechos de aduanas y otros gravámenes similares.

ARTÍCULO VI

Tarifas

1. Las tarifas que vayan a aplicar la Empresa de transporte aéreo designada por cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en debida cuenta todos los factores pertinentes, en particular el coste de la explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán fijarse, en la medida de lo posible, por parte de las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, después de consultar con las demás Empresas de transporte aéreo que exploten toda la ruta o parte de ella, debiendo adoptarse dicho acuerdo, cuando sea posible, mediante la aplicación del procedimiento de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) para la fijación de tarifas.

3. Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos con noventa (90) días de antelación a la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas autoridades.

4. La aprobación podrá concederse expresamente. No obstante, si ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes hubiere manifestado su desacuerdo en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su presentación, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se tendrán por aprobadas estas tarifas. En caso de que se redujera el plazo de

presentación, tal como se prevé en el párrafo 3, las autoridades aeronáuticas podrán convenir que el plazo durante el cual deba ser notificado el desacuerdo sea menor de treinta (30) días.

5. Si no puede fijarse una tarifa de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo o si una de las autoridades aeronáuticas hubiera recibido una notificación de desacuerdo de la otra, respecto a cualquier tarifa adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 dentro del plazo señalado en el párrafo 4 del mismo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, después de evacuar consultas con las autoridades aeronáuticas de cualquier otro Estado, intentarán determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

6. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no pueden convenir en la aprobación de una tarifa de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo o en la determinación de una tarifa según el párrafo 5 del mismo, la controversia se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII del presente Acuerdo.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del presente artículo continuarán en vigor hasta la aprobación de nuevas tarifas. Sin embargo, no podrá prolongarse la vigencia de una tarifa en virtud del presente párrafo durante más de doce (12) meses posteriores a la fecha en que hubiera tenido que expirar en otro caso.

ARTÍCULO VII

Personal técnico y comercial

Las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes tendrán derecho a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante la plantilla de personal técnico y comercial necesaria para el desarrollo normal de sus actividades comerciales. Dicho personal tendrá la nacionalidad de alguna de las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO VIII

Leyes y Reglamentos

1. Se aplicarán a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante las Leyes y Reglamentos de cada una de las Partes Contratantes referentes a la entrada y salida de su territorio de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales o a los vuelos de dichas aeronaves dentro de su territorio.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulan la entrada, estancia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, así como los que regulan las condiciones de entrada y salida del país, inmigración, aduanas y las normas sanitarias se aplicarán en dicho territorio a las operaciones de explotación de la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IX

Zonas prohibidas

Por razones militares o de seguridad pública, cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a restringir o prohibir los vuelos de aeronaves pertenecientes a la Empresa designada por la otra Parte Contratante sobre determinadas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa designada por la primera Parte Contratante o a las aeronaves de los demás Estados que exploten en la red de servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO X

Certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y que sigan en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los fines de explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo a este Acuerdo, siempre que los requisitos según los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados, títulos o licencias sean equivalentes o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse de acuerdo con los Convenios de Aviación Civil Internacional.

No obstante, cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de rehusar, a los fines de vuelo sobre su propio territorio, el reconocimiento de validez a los certificados de competencia y a las licencias concedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO XI

Seguridad y protección

Las Partes Contratantes acuerdan proporcionarse mutuamente la máxima ayuda con el propósito de suprimir el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra las aeronaves, aeropuertos e instalaciones o servicios para la navegación aérea, así como las amenazas a la seguridad de la navegación aérea. Las Partes Contratantes tomarán en consideración las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1971, y el Convenio para la represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971. Las Partes Contratantes tomarán asimismo en consideración las disposiciones aplicables a la seguridad de la navegación aérea establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional. En caso de producirse actos o amenazas de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones o servicios para la navegación aérea, las Partes Contratantes darán curso y facilitarán toda comunicación que se proponga dar fin a dichos actos con rapidez y seguridad.

ARTÍCULO XII

Transferencias de divisas

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante el derecho a transferir a su sede social los excedentes de los ingresos sobre los gastos que haya obtenido en el territorio de la primera Parte Contratante en relación con el transporte de pasajeros, equipajes, correo y carga. Dichas transferencias deberán hacerse, sin embargo, de conformidad con los Reglamentos de control cambiario de la Parte Contratante en cuyo territorio se hayan originado los excedentes. Dichas transferencias se someterán a los tipos de cambio oficiales de los pagos corrientes o, en caso de no existir tipos de cambio oficiales, a los tipos de cambio predominantes en el mercado para los pagos corrientes.

2. En caso de que haya arreglos especiales vigentes que regulen la liquidación de pagos entre ambas Partes Contratantes, se aplicarán las disposiciones de dichos arreglos a la transferencia de fondos contemplada en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO XIII

Igualdad de oportunidades

Las Empresas de transporte aéreo designadas por las Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas gozarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO XIV

Capacidad

1. Los Servicios convenidos en cualquiera de las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo tendrán como objetivo principal la provisión de una capacidad adecuada para el transporte del tráfico originado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa, o destinado al mismo.

2. En la explotación de los servicios convenidos, la Empresa de transporte aéreo de cada una de las Partes Contratantes deberá tener en cuenta los intereses de la Empresa de transporte aéreo de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar de forma indebida a los servicios explotados por esta última, en todo o en parte, por las mismas rutas.

3. El derecho a embarcar o desembarcar en sus respectivos territorios el tráfico que se origine en un tercer país o esté destinado a él, de acuerdo con lo previsto en el artículo II, c), del presente Acuerdo y su anexo, se ejercerá de conformidad con los principios generales aceptados por ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XV

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los datos estadísticos relativos al tráfico transportado mensualmente en sus servicios aéreos con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, mostrando el tráfico transportado en cada dirección en las liberta-

des 3.ª, 4.ª y 5.ª y los correspondientes puntos de embarque y desembarque. Dichas estadísticas se entregarán lo más pronto posible.

ARTÍCULO XVI

Consultas

En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes evacuarán consultas mutuas periódicamente con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVII

Modificaciones

1. Si una de las Partes Contratantes considera conveniente la modificación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas entre autoridades aeronáuticas podrán celebrarse verbalmente o por correspondencia y se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de solicitud. Toda modificación convenida de esta forma entrará en vigor una vez se hayan cumplimentado todas las formalidades constitucionales respectivas y después de haberse notificado mediante canje de notas diplomáticas.

2. Las modificaciones al anexo al presente Acuerdo se harán por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, confirmándose mediante canje de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XVIII

Solución de controversias

En caso de surgir alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar en solucionarlo mediante negociaciones directas.

ARTÍCULO XIX

Registro

El presente Acuerdo, incluyendo todas sus modificaciones, así como las notas diplomáticas canjeadas, quedará registrado ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO XX

Entrada en vigor y denuncia

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente después de la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan modificado mutuamente por escrito, mediante canje de notas diplomáticas que se han cumplimentado sus respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor definitiva.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar a la otra Parte Contratante, en cualquier momento, su decisión de denunciar el Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante a menos que se retire dicha notificación por mutuo acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusará recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce días después de que la haya recibido la Organización de la Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva Delhi el día 10 de abril de 1987 en doble ejemplar en cada uno de los idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
Carlos Fernández Espeso,
Embajador de España

Por el Gobierno de la India,
Dr. S. S. Sidhu,
Secretario de Aviación Civil

ANEXO

SECCIÓN I

La Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno de la India estará facultada para explotar los servicios aéreos en ambas direcciones en las rutas especificadas en esta Sección, así como a

tomar tierra con fines de tráfico en el territorio de España en los puntos especificados a continuación:

Puntos de origen	Punto intermedio	Puntos en España	Puntos más allá
Puntos en La India.	A convenir entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.	Madrid.	Un punto en América Central o Sudamérica a opción de La India.

SECCIÓN II

La Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno de España estará facultada para explotar los servicios aéreos en ambas direcciones en las rutas especificadas en esta Sección, así como a tomar tierra con fines de tráfico en el territorio de la India en los puntos especificados a continuación:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos en La India	Puntos más allá
Puntos en España.	A convenir entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.	Bombay.	Tokio u otro punto cualquiera de Asia Oriental a opción de España.

NOTAS: (1) La (s) Empresa (s) designada (s) podrá(n) cambiar u omitir cualquiera de los puntos intermedios o más allá en las rutas especificadas en los cuadros I y II, siempre que el punto de origen del (los) servicio (s) esté (n) situado (s) en el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa el transporte aéreo.

(2) Los cuadros, incluyendo las frecuencias de la explotación de los servicios aéreos convenidos serán sometidos por las Empresas de transporte aéreo designadas a las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes para su aprobación con al menos treinta días de antelación a su entrada en vigor.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 10 de abril de 1987, fecha de su firma, según se establece en su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11476 ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1986.

Las modificaciones introducidas por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, así como el ánimo de simplificar, en lo posible, las obligaciones formales de los sujetos pasivos y adecuar los datos obtenidos al sistema de control de las declaraciones presentadas, han hecho imprescindible una serie de adaptaciones y modificaciones en la configuración del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

El nuevo modelo reduce considerablemente la declaración, en aras de una mayor simplificación tendente a lograr más facilidad en su cumplimentación por los contribuyentes, y concentra los datos exigidos por la legislación vigente para facilitar tanto la comprobación, como la toma de decisiones en política tributaria.

Al mismo tiempo se han realizado las adaptaciones necesarias en el modelo de Pago a Cuenta para el ejercicio 1987, con el fin de que los sujetos pasivos del mismo puedan ingresar correctamente en tiempo y forma.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º *Presentación de las declaraciones.*-Primero. Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo I, de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que resulta de aplicación

la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1986, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes del 1 de enero de 1987.

Segundo. Para la presentación de la declaración en los supuestos de aplicación del artículo 22 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las Entidades con domicilio fiscal en territorio común y que por operar en territorio vasco incidan en el régimen de cifra relativa de negocio, presentarán declaración en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, y, además, separadamente, en todas y cada una de las Diputaciones Forales que corresponda.

b) Las Entidades con domicilio fiscal en territorio vasco y que por operar en territorio común incidan en el régimen de cifra relativa de negocio, presentarán las declaraciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en la regla precedente.

Tercero. Al tiempo de presentar la declaración, los sujetos pasivos deberán ingresar, en cualquiera de los modos previstos en la legislación vigente, la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación practicada, según modelo que figura en el anexo II de esta Orden.

Este modelo será igualmente utilizado por el sujeto pasivo cuando proceda devolución como resultado de la liquidación del ejercicio. A tales efectos, consignará la opción elegida dentro de las reconocidas en los artículos 263 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Cuarto. Las Entidades obligadas a declarar, incluso las eclesiásticas, presentarán sus declaraciones dentro del plazo de veinticinco días naturales siguientes a la fecha de aprobación del Balance y cuentas del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior para aquellas Entidades que, teniendo como uso obligatorio el modelo de declaración que figura en el anexo I, hubieran aprobado sus cuentas a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se contará a partir de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. Se aprueba el modelo de Pago a Cuenta (artículo 47, Ley 21/1986) que figura en el anexo III de esta Orden.

Art. 2.º *Procedimiento de declaración e ingreso.*-Primero. La declaración se presentará ante la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal, y, en su caso, también ante las Diputaciones Forales a las que deba presentarse, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Igual tramitación se llevará a cabo cuando la liquidación resulte con derecho a devolución. No obstante, sólo se presentará a través de la Entidad colaboradora cuando el sujeto pasivo opte por la devolución mediante transferencia bancaria, en cuenta domiciliada en la referida Entidad.

Los sujetos pasivos deberán adherir al documento de ingreso o solicitud de devolución la etiqueta identificativa, suministrada a tal efecto, por el Ministerio de Economía y Hacienda. En el caso de que el sujeto pasivo no disponga de la citada etiqueta identificativa, el modelo de declaración no podrá presentarse a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Segundo. Efectuado el ingreso o solicitada la devolución, el sujeto pasivo introducirá en un sobre, según el modelo que se recoge en el anexo IV, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia del documento de asignación del código de identificación.

b) El ejemplar para la Administración del modelo de declaración.

c) Ejemplares «para el sobre anual» de los modelos que a continuación se detallan, según proceda:

- 043: Tasa de juego.
- 110: IRPF. Retenciones trabajo personal.
- 123: Retenciones capital mobiliario. Rendimientos explícitos, excepto intereses de c/c y de ahorro.
- 124: Retenciones capital mobiliario. Rendimientos implícitos.
- 126: Retenciones capital mobiliario. Rendimiento c/c ahorro y plazo fijo.
- 127: Retenciones capital mobiliario. Activos financieros con retención en origen.
- 450: Tasa de corresponsabilidad de cereales.

d) Ejemplar para la Administración del modelo para el ingreso o para la solicitud de devolución.

e) En el caso de solicitud de devolución se acompañarán originales de los ejemplares «para el sujeto pasivo», que certifican los ingresos correspondientes: